

JG

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00284-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación. Provea.

Bucaramanga, 01 de junio del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ quien, actúa a través de apoderada judicial, demanda a **JACQUELINE PARRA CALDERON** y **EDGAR PARRA CALDERON**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Informar los montos y fecha de los abonos realizados por los demandados ya que en ellos hechos 2º y 5º dice que deben la totalidad de las obligaciones contenidas en los pagarés, sin embargo, solicita mandamiento por unos valores diferentes a los plasmados en los títulos, los cuales referencia como saldo de la obligación. Art. 82 numeral 4 CGP.
- Aclare la incongruencia que se avizora en la parte introductoria de la lid, numeral primero de las pretensiones con los hechos numerales primero y cuarto, toda vez que, en la primera y las pretensiones aduce que la Sra. JACQUELINE PARRA CALDERON es deudora y en los hechos numerales 1 y 4, manifiesta que es codeudora.
- Aclarar y retirar las pretensiones denominadas honorarios por cobro jurídico, pues dichos valores no están contenidas en los pagarés base de la ejecución.
- Adjuntar la carta de instrucciones suscrita por los demandados JACQUELINE PARRA CALDERON y EDGAR PARRA CALDERON, correspondiente a los pagarés que aquí se ejecutan.
- Acercar certificación de afiliación a la cooperativa de los accionados JACQUELINE PARRA CALDERON y EDGAR PARRA CALDERON, toda vez que, el aportado no corresponde a ninguno de los demandados.
- Indicar cuál es la fecha en la cual se declaró el vencimiento de la obligación de cada uno de los pagarés, para efectos de determinar su exigibilidad, teniendo en cuenta que los intereses de mora son exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, ya que una vez revisadas las pretensiones simplemente se indica una fecha de causación de intereses moratorios sin especificar desde cuando se declaró vencido el plazo de la obligación. Artículo 82 numeral 4º y 5º del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ quien, actúa a través de apoderada judicial, demanda a **JACQUELINE PARRA CALDERON** y **EDGAR PARRA CALDERON**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: TENER a la Dra. **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO